



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE CUATRO DE DOS MIL VEINTE.**

Se incorpora al expediente digital, la solicitud de desvinculación, promovida por la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por conducto de apoderado judicial y el informe suscrito por Analista Jurídica de COOMEVA EPS S.A.S. en respuesta al requerimiento anterior, al igual que, de los anexos.

Ocurrió que mediante el auto pronunciado el 30 de septiembre del año en curso, el despacho ordenó el requerimiento previo a la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y de la DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS S.A., en atención al incidente de desacato formulado por el señor GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO.

Se recibió de COOMEVA EPS S.A. informe frente al requerimiento previo, suscrito, por Analista Jurídica en el que formula aclaración en relación con el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, precisando que, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, es el GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR DE OFICINA Y ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, adicionalmente, solicita la desvinculación de las Doctoras ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, por considerar que no cuentan con la facultad de representación legal de COOMEVA EPS S.A. en asuntos atribuibles a la Jefatura y Coordinación de Cumplimientos. Pidió al despacho que se abstenga de sancionar, por cuanto dicha EPS, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de garantizar el servicio solicitado por el incidentista.

La Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, por conducto de apoderado judicial, solicita su desvinculación del presente trámite incidental, por virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-315 de 2020, que le concedió la protección del derecho a la honra, al buen nombre y al debido proceso, disponiendo suspender durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la mencionada, en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. Adicionalmente se estableció que, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra COOMEVA E.P.S., en las circunstancias a las que se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los Jueces Constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de dicha providencia.

El despacho, no accederá a la desvinculación de la Doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, del trámite incidental, porque la Corte Constitucional en la mentada providencia, precisó como regla que habrá de tenerse en cuenta por los Jueces Constitucionales que en adelante deban resolver incidentes de desacato por incumplimientos de COOMEVA E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones por desacato en contra de la mencionada representante, durante el periodo de la suspensión; pero que sea así, no significa, que no pueda ser requerida previamente para el cumplimiento de la orden de tutela o que, debe estar separada o ajena de actuaciones como la presente, como quiera que, sigue representando a la EPS accionada, ejerciendo responsabilidades y tiene a su cargo la implementación de un plan concreto de acción.

Ahora bien, en consideración del informe allegado por COOMEVA E.P.S S.A., en el que se propone una aclaración en lo referente al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, significando que, para el caso únicamente tal obligación recaería en los Doctores HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ y JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, en los cargos de GERENTE ZONA NORTE y DIRECTOR DE OFICINA DE MEDELLIN, es menester, precaver cualquiera actuación anómala en este asunto incidental, por lo que, se efectuará un nuevo requerimiento previo a quienes el despacho considera que les asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándoles de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, por lo tanto, se ORDENA:

**ENVIAR OFICIOS** a la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ**; a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor **JAVIER**

**IGNACIO URREGO PELAEZ**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO** (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y **DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTETA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y al Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, en las calidades aludidas, que el señor **GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO**, ha informado al Juzgado que **COOMEVA E.P.S. S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este el 2 de marzo de 2020, en la que se dispuso: **“ORDENAR en consecuencia, a la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, programe una cita prioritaria al señor GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO, con STAFF DE AUDÍFONOS, adscrito a su red prestacional, que verifiquen la orden de servicios externa emitida el 7 de octubre de 2019 por el Doctor WILSON BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, Especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA y el certificado que expidió el 17 de octubre de 2019 y además determinen con precisión, suficiencia y claridad el tratamiento inmediato a seguir para atender la patología auditiva que padezca el accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes. Los audífonos sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del actor, resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas, que le favorezcan más.”**. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS; HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y al

Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indiquen con grado certeza la fecha en que serán prestados al accionante los servicios pendientes de prestación o de realización (AUDIFONOS). También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

**2.-**Se les solicita en consecuencia a los Doctores **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, respectivamente, **GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO** (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y **DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTETA de COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no ha recibido el tratamiento auditivo que requiere. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programada la prestación del servicio de salud(audífonos).

**3.-**En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en **COOMEVA E.P.S. S.A.**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo

mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.